



DE
710073

REGIMEN ELECTORAL EN COLOMBIA

NEMESIO SEGUNDO ESCOBAR RAMIREZ

CARLOS GUILLERMO RAMIREZ ARAUJO

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVA

FACULTAD DE DERECHO

1993.

REGIMEN ELECTORAL EN COLOMBIA

NEMESIO SEGUNDO ESCOBAR RAMIREZ

CARLOS GUILLERMO RAMIREZ ARAUJO

**Trabajo de grado para optar el título
de Abogado.**

Director: RAFAEL BOLAÑOS

BARRANQUILLA

INSTITUCION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1993.

DIRECTIVA

RECTOR

DOCTOR JOSE CONSUEGRA H.

SECRETARIO GENERAL

DOCTOR RAFAEL BOLAÑOS

DECANO

DOCTOR CARLOS LLANOS S.

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR .

FACULTAD DE DERECHO

1992.

NOTA DE ACEPTACION

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado.

Barranquilla, Diciembre 1993.

DEDICATORIA

Dedico con amor y respeto este trabajo de investigación dirigida a Dios, a mi madre ESTHER RAMIREZ R, quien fue la que me señaló y condujo por el camino que tiene un final dichoso.

Gracias te doy madre...

NEMESIO S. ESCOBAR RAMIREZ

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi madre MARTHA ARAUJO, porque me ha concedido los deseos para obtener este triunfo.

Gracias por haberme proporcionado tu apoyo.

CARLOS G. RAMIREZ ARAUJO.

AGRADECIMIENTOS

- Al Doctor: RAFAEL BOLAÑOS, por su invaluable colaboración.
- A mis profesores
- A mis compañeros y amigos.
- A la Universidad Simón Bolívar.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION	1
1 SUFRAGIO	5
1.1 CONCEPTO HISTORICO EN LA HUMANIDAD	5
1.2 EL SUFRAGIO EN COLOMBIA	6
1.3 LAS FORMAS DE PRESENTACION DEL SUFRAGIO	7
1.4 EL SUFRAGIO RESTRINGIDO	7
1.5 EL SUFRAGIO RESTRINGIDO POR LA EDUCACION	8
1.6 EL SUFRAGIO UNIVERSAL	8
1.7 EXCEPCIONES POR RAZON DE LA EDAD	9
1.8 EXCEPCION POR RAZON DEL SEXO	10
1.9 EXCEPCION POR RAZON MILITAR	12
1.10 EXCEPCION POR RAZON PENAL	12
1.11 SINOPSIS	13
1.12 EL REFERENDUM	14
1.13 EL PREBISCITO	14
2 GENESIS DEL SISTEMA ELECTORAL EN COLOMBIA Y SU EVOLUCION	16
2.1 LA REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LOS PARTIDOS	19

	Pág.
2.2 EL SISTEMA DEL VOTO INCOMPLETO	21
2.3 RESUMEN	23
2.4 EL SISTEMA DEL CUOCIENTE ELECTORAL MINIMO	24
2.5 ALCANCE DE ESTA LEY	24
2.6 EFECTOS CONSTITUTIVOS DE LA LEY	25
2.7 COMENTARIO A ESTE SISTEMA	26
3 NOMBRE QUE SE LE APLICARON AL SISTEMA DE CUOCIENTE ELECTORAL	27
3.1 CONTENIDO DE LA LEY DE DESCARTE Y DE LA LEY DE ARRASTRE	28
3.2 EL SISTEMA ELECTORAL DEL "CUOCIENTE ELECTORAL MEDIANTE EL ARRASTRE"	29
4. VIOLENCIA Y NUEVA ORGANIZACION ELECTORAL EN COLOMBIA	31
4.1 RECONSTRUCCION DE LAS INSTITUCIONES AVERIADAS	32
4.2 OBJETO DE ESTA LEY	32
5. LA DESVIACION EN LA CORRECTA APLICACION DEL PRINCIPIO DE LA REPRESENTACION PROPORCIONAL DE "LOS PARTIDOS"	36
5. CONCEPTO Y APLICACION DE LOS TERMINOS "PARIDAD PROPORCIONALIDAD"	36
6 LA REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LOS PARTIDOS SEGUN LA ANTIGUA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO	38

	Pág.
7. LA REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LOS PARTIDOS SEGUN LA CONTEMPORANEA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJODE ESTADO	40
8. EL CAMBIO DE DOMICILIO, INSCRIPCION Y ZONIFICACION	42
9 INSCRIPCION DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	46
10 DE LOS CURSOS ELECTORALES	48
10.1 LA HISTORIA DEL CENSO ELECTORAL	48
10.2 FUNCIONES DEL CENSO ELECTORAL PERMANENTE	49
10.3 LISTAS PARCIALES DE SUFRAGANTES	49
10.4 REORGANIZACION DEL SISTEMA DE ELECCIONES	50
11 DE LA LISTA DE SUFRAGANTES	51
11.1 CEDULAS QUE SON OMITIDAS EN LA LISTAS	51
11.2 DE LAS CANCELACIONES DE CEDULAS	51
12 LAS ELECCIONES POPULARES	53
13 DE LAS PAPELETAS DE VOTACION	54
14 DE LAS MESAS DE VOTACION	55
14.1 DEL PROCESO DE VOTACION	55
14.2 DEL ORDEN EN LA VOTACIONES	57
14.3 DE LA SUSPENSTON DE LAS ELECCIONES Y SU NUEVA CONVOCATORIA	58

14.4	DE LA INMUNIDADES	58
14.5	DE LOS JURADOS DE VOTACION	58
14.6	DE LOS ESCRUTINIOS EN GENERAL	60
14.7	EL ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACION	61
14.8	DE LAS ARCAS TRICLAVES Y LOS CLAVEROS	61
14.9	DE LA COMUNICACION DE LOS RESULTADOS ELECTORALES	62
15.	DE LA CONDICION DE LOS PLIEGOS ELECTORALES	63
16.	DELEGADOS DE LA CORTE ELECTORAL	65
16.1	CUANDO NO EXPIDEN CREDENCIALES LOS DELEGADOS	65
16.2	DE LAS CAUSALES DE RECLAMACION VIGENTE HOY	66
17.	LA CONSTITUYENTE , LA CONSTITUCION Y LA REFORMA DEL ESTADO	68
18.	UNA REVOLUCION PACIFICA	70
18.1	EL PUEBLO ASUME SU SOBERANIA	71
18.2	EL FALLO DE LA CORTE SUPREMA	71
18.3	LA CONSTITUYENTE EN LA LEGISLACION ELECTORAL	72
18.4	REVOCATORIA DEL MANDATO	73
18.5	MODIFICACIONES	73
18.6	INIABILIDADES	73
	BIBLIOGRAFIA	75

INTRODUCCION

Hemos escogido este amplio e interesante tema intitulado "NUEVA JURISPRUDENCIA ELECTORA Y SU IMPORTANCIA JURIDICA EN COLOMBIA ". Porque tiene mucho que ver con el futuro de nuestras instituciones, el desarrollo y la paz de nuestro país.

En un campo, no nuevo pero tampoco avanzado en nuestro medio, generador de grandes inconvenientes y conflictos, hacia donde debe dirigirse el deseo de todos los colombianos para conseguir el mejoramiento de nuestro sistema electora, en donde se observe garantías para los asociados, ó sea, garantías para el pueblo colombiano y sus agrupaciones políticas.

Muchas de nuestras guerras intestinas entre los dos grandes partidos tradicionales, tuvieron como causa la defectuosa legislación electoral de entonces, que trajo como consecuencia lógica el lastre ó freno de nuestro progreso y lesionaron enormemente la paz nacional, la falta de pureza de nuestro sufragio, en que la voracidad del poder adquisitivo y mayoritario en turno se sacía sobre las minorías desconocidas, en donde el titular del poder en turno controla el voto popular, mediante

presiones de índole laboral ó económico.

El fraude ha crecido a velocidad vertiginosa; y se ha pensado en forma casi inequívoca que el que escruta elige.

Al correr de los tiempos se ha notado que todos los grupos ó corrientes políticas, Liberales, Conservadores, Alzados en armas, Guerrilleros, Subversivos ó como se quieran llamar, han emulado, por que no decir, se han puesto de acuerdo en las dos últimas décadas, por proporcionarle al país los mecanismos, los medios, las leyes justas que rijan las actividades electorales, que puedan garantizar la manifestación espontánea del sentimiento individual de cada uno de los asociados, en forma popular, y que fueran la fiel verdad electoral.

Al correr de los tiempos y las épocas, nuestra leyes se han emitido desordenadamente; esta situación de incertidumbre desequilibrada parece que tiene una pequeña detención a partir de la creación de la LEY 28 de 1979 por la cual se adopta el CODIGO ELECTORAL, que trajo y presentó su primer ordenamiento en 1980 "LAS ELECCIONES LLAMADAS DE MITACA", en donde se aplicó el código en mención.

A pesar de lo ostentoso y sensacional intitulación, no tuvo la envergadura, el calado, la entidad de una codificación completa en

esta materia, hasta el extremo que a los dos años de su promulgación, el Órgano legislativo emitió la Ley 85 de 1981 por la cual se modifica la Ley 28 de 1979.

Las diferentes corrientes políticas nuevas y tradicionales en Colombia, han tomado una posición en donde se deja ver el celo para toda nueva legislación electoral, no para que pueda emitirse sino por prevención de los grupos políticos, a fin de no permitir que se legisle en nuestro país con el ánimo de favorecer ó perjudicar a las organizaciones políticas existentes; el deseo es únicamente de preservar la verdad electoral y la pureza del sufragio.

Pero lo más escabroso y difícil para lo comentado con miras a complacer esta pretención de partes, es que en nuestra Constitución existe un freno a esta clase de legislación, establecido en el Artículo 83 en su segundo párrafo que dice: "LAS LEYES QUE MODIFIQUEN EL REGIMEN DE ELECCIONES DEBERAN SER APROBADAS POR LOS DOS TERCIOS DE LOS VOTOS DE LOS ASISTENTES".

Este es un trabajo de investigación , de análisis y recomendación que entregamos a la Universidad, con el ánimo de contribuir al respecto, a lo que para Colombia significa el sufragio, la democracia y analizar el sistema que la regula.

Todas las diferencias de carácter bélico, las controversias de las

diferentes colectividades políticas , la espina irritativa de las discordias, siempre han habitado en la interpretación de la Legislación electoral, considerada deficiente y repudiada, por considerarse que en ella no se ofrece las mínimas garantías para que se registre la verdad electoral.

Consideramos que en próximos tiempos, una buena legislación la anuencia y participación de las fuerzas políticas existentes en Colombia, podría garantizar la pureza del sufragio y la agilidad en la expedición de los datos, el auténtico control de los comicios y que realmente le devuelva la fé a la opinión y así poder recuperar la legitimidad electoral.

1 EL SUFRAGIO

1.1 CONCEPTO HISTORICO EN LA HUMANIDAD

Cuando los hombres se arraigaron a la tierra, se dió una población, que conforme fue creciendo necesitó unas directivas y unas reglas (DUGUIT)

Las relaciones entre los hombres en un principio las reguló el derecho consuetudinario y más tarde, el escrito; pero sus columnas principales se erigieron sobre los principios (DAR A CADA CUAL LO SUYO, NO HACER DAÑO A OTRO Y VIVIR HONESTAMENTE).

MAURICIO DE DUVERGER, proclamó con acertada sabiduría "Si los hombres son libres e iguales, ninguno puede mandar a los demás, salvo que haya sido elegido por ellos, para hacerlo".

Desde la antigüedad los Griegos se reunieron en la plaza el Agora, y allí se presentaban los candidatos, y los ciudadanos los designaban, a aquellos con los cuales estaba de acuerdo la gente, y la inconformidad de la minoría inconforme daba origen a la guerra civil.

Así, fue imponiéndose el Sistema Democrático, que sucedió al sistema Teocrático (Predestinación de Dios).

Al correr del tiempo, este Sistema Democrático, se fue fortaleciendo y con ello, que las minorías acepten con agrado , ó por lo menos con resignación, las decisiones de las mayorías, sin querer significar que sus opiniones no tengan validez, o que sean descartadas , ó que no merezcan respeto ó consideración.

La democracia más adelantadas, son las que dan a las minorías la posibilidad de expresar sus opiniones y de influir en las decisiones de la mayoría.

Nosotros, para no provocar el tedio o fastidio, porque con el tópico colombiano tenemos bastante, remontándonos con este concepto histórico queremos parangonar para estudiar el caso del ESTADO COLOMBIANO, y con ello alcanzar nuestra meta para este trabajo.

1.2 EL SUFRAGIO EN COLOMBIA

Ya estudiado el concepto histórico con sus modificaciones que ha sufrido al correr del tiempo, el voto se ha tenido ó considerado como el instrumento de función constitucional, con efectos sociales, sin tratar de imponer al candidato, obligaciones, ni

confiere mandato al ciudadano electo.

Modernamente, el sistema de la elección, respetando lo acordado por la mayoría se hizo de la esencia en el sistema democrático.

1.3 LAS FORMAS DE PRESENTACION DEL SUFRAGIO.

Es conocido que el sufragio ha tenido una función ó papel decisivo, porque ha sido el procedimiento más salomónico para darle forma a la elección, es el voto, la herramienta ó medio para alcanzar la democracia y el contenido de esta expresión.

1.4 EL SUFRAGIO RESTRINGIDO

Durante el siglo XIX prevaleció este tipo de sufragio, consistente en que el derecho a votar se reconocía sólo a personas que reuniesen determinadas condiciones, especialmente la de poseer ciertas cantidades de bienes.

Este requisito generó que el electorado fuera bastante exiguo, nimio debido ala fatalidad que no todos los ciudadanos ó asociados de una comunidad tienen el privilegio de estar solventes en su patrimonio; esta primera forma del sufragio (Restringido) contenía una pretención simoniaca del ente ESTADO, ya que esta situación de solvencia económica definida, le creaba una

obligación de ser contribuyente al FISCO NACIONAL, de tal suerte que este privilegio sólo se reconocía por parte del ESTADO, a los contribuyentes tributarios.

1.5 EL SUFRAGIO RESTRINGIDO POR LA EDUCACION

Esta forma del sufragio consistía en sólo permitir el sufragio a los ciudadanos que hubieren alcanzado algún grado de instrucción de carácter académico, hecho que dejaba sin ninguna opción a los analfabetos, por presumirse ó creerse que éstos sin tal atributo no estaban en capacidad de distinguir al mejor.

Después de analizar con autoridades en el DERECHO ELECTORAL como los Doctores HUGO ESCOBAR SIERRA y JOSE IGNACIO VIVES ECHEVERRIA, las diferentes épocas que la humanidad ha ido cursando y venciendo.

La democracia y las clases perjudicadas han obtenido ventajas sobre los inconvenientes de carácter económico y social y en base a estas luchas surgió una nueva forma de sufragio, atenuada por una actitud democrática; esta forma de sufragio es:

1.6 EL SUFRAGIO UNIVERSAL

Concepto analizado por tratadistas, los que han emitido diferentes

opiniones de acuerdo a las circunstancias que en el se presentan.

Nosotros nos solidarizamos con el profesor MAURICIO DE DUVERGER, quien define el sufragio Universal como aquel que no está limitado por condiciones de riqueza o Capacidad intelectual, sin descartar que la ignorancia invencible en los asociados, es presa fácil para que alguien saque provecho de ello, obligándolo a efectuar este derecho en forma equivocada para favorecer a determinado grupo político.

Este tipo de sufragio en cuanto a los conceptos riqueza y estructuración no tenía problema de ninguna magnitud y comienza a utilizarse en Europa desde el siglo XVIII en países como Francia - Inglaterra.

No obstante a la no existencia ó limitación por condiciones de riqueza ó capacidad, en el sufragio Universal, existen limitaciones para su ejercicio, que constituyen las excepciones del sistema, como las denominan los demócratas auténticos. Estas excepciones principalmente son las siguientes:

1.7 EXCEPCIONES POR RAZON DE LA EDAD

Los menores de edad se considera que no están aun suficientemente preparados para ejercer el derecho al voto.

Les falta el necesario discernimiento.

Así como para ejercer derechos civiles, sin la presencia de curadores, ó tutores, se les exige una mayoría de edad, así mismo se les hace la misma exigencia para ejercer derechos políticos.

La Ley de leyes es la que fija la edad requerida para considerar a una persona en estado de mayoría de edad; la tendencia es ir aplicando una proporción inversamente proporcional, es decir, a medida que aumenta la educación y preparación de la juventud y se capacitan con mayor rapidez.

En Colombia , hasta 1974 la mayoría de edad ó calidad de ciudadano se adquiría a los 21 años. Pero el Acto Legislativo No. 1 de 1975, vigente desde el 18 de diciembre de 1975 dispone:

Son ciudadanos los colombianos mayores de 18 años de edad, en consecuencia, los colombianos que cumplan esta condición tendrán derecho al voto universal.

1.8 EXCEPCION POR RAZON DEL SEXO

Dentro de la historia del sufragio universal, los varones alcanzaron primero el derecho , ó los derechos políticos, que fueron en principio " El derecho a elegir y Ser elegido", les fue

II

negado a las mujeres ya que no les había relegado a los menesteres del hogar, inclusive el derecho al trabajo.

Toda esta diferencia en los derechos políticos debido al sexo, se obvió por parte del sexo femenino, cuando se capacitaron en profesiones liberales, demostrando su capacidad y con ello fueron recuperando los derechos civiles y políticos que antes tenían CONCULCADOS.

El primer país en conceder los derechos políticos a la mujer fue Estados Unidos en 1890, siguió Gran Bretaña en 1928.

En Colombia se le reconocieron a las mujeres sus derechos políticos, en el año de 1954, pero resultó inútil, porque bajo el gobierno de la época estaban suspendidas las elecciones populares y el sufragio se negaba para todos.

En consecuencia , esta fue una victoria PIRRICA; sólo se vió el éxito de esta pretensión de la mujer colombiana a partir del Decreto 247 de 1957, para el plebiscito de reforma constitucional expedida el 4 de octubre de 1957, creada por la junta militar de gobierno que reemplazó al General Rojas Pinilla.

El domingo 10. de diciembre de 1957, la mujer colombiana ejerció por primera vez el derecho al sufragio, derecho al voto, y con

Esto quedó establecido que las mujeres tendrán los mismos derechos políticos que los varones

1.9 EXCEPCION POR RAZON MILITAR

En algunos países del mundo se considera que los militares que están al servicio de la Nación deben mantenerse apartados de las luchas políticas.

El país los tiene consagrados para fines más nobles y más altos, puesto que a ellos les corresponde garantizar el orden en lo interno, defienden y custodian las fronteras y las Soberanía en el exterior.

Es conocido que por mandato del Artículo 168 de la C.N. los militares no cumplen la función deliberante.

Esto es constante para todos los cuerpos militares armados, Ejército, Policía, Armadas, Aviación, etc.; después de retirado del servicio activo recuperan el derecho al sufragio.

1.10 EXCEPCION POR RAZON PENAL

Se produce cuando un ciudadano ha cometido determinado delito y ha sido condenado por sentencia en firme, expedida por autoridad

judicial competente, se le considera indigno para ejercer los derechos políticos de Elegir y Ser elegido.

Una última excepción ya revaluada por razones reconocidas por la constitución era por razón a la Raza (los indígenas estaban excluidos) pero la constitución consagró ese derecho a todos los CONNACIONALES.

En cierto países Racistas ha habido discriminación de derechos políticos como en Estados Unidos, Alemania y en Italia.

1.11 SINOPSIS

El sufragio ó elección , es la base del modelo democrático, es un procedimiento de designación de los gobernantes; opuesto ó diferente a otros sistemas de designación de los gobernantes como la herencia, cooptación ó la conquista violenta que son medio autocráticos.

Los medios Democráticos, comenzaron a regir a partir de la representación popular.

Posteriormente surgió la DEMOCRACIA DIRECTA; en donde se pretendía que todos los ciudadanos decidieran en elecciones todos los asuntos del ESTADO.

En estados pequeños existió el sufragio directo, con el fin de

decidirlo todo, pero a medida que crecían los ESTADOS, su población, se hizo más complejo el sistema directo del sufragio, a esta situación se hizo indispensable imponer el sufragio indirecto fundado en el principio de la "REPRESENTACION POPULAR" ó sea, que la decisión no la hace en forma directa el pueblo.

No sería recomendable elegir a sus gobernantes y a la vez escoger sus leyes.

Entre los sistemas detallados anteriormente, el DIRECTO e INDIRECTO, existió una etapa intermedia conocida como sufragio Semidirecto ó Democracia Semidirecta, que tuvo su expresión en el REFERENDUM y en el PLEBISCITO.

1.12 EL REFERENDUM

Consiste en que el gobierno somete a decisión del pueblo el texto de un proyecto constitucional ó legal para que sea aprobado ó rechazado, es decir, que el pueblo tiene derecho al VOTO sobre el texto propuesto.

1.13 EL PLEBISCITO

Es el voto de confianza de carácter personal a un gobernante en la confirmación o revocatoria del poder de que se ha investido a un

gobernante.

En Colombia en 1957 , se denominó plebiscito al acto popular del 10 de diciembre de 1957, pero realmente fue más REFERENDUM, ya que se expidió reformas constitucionales, como el implantamiento del Frente Nacional.

2 GENESIS DEL SISTEMA ELECTORAL EN COLOMBIA Y SU EVOLUCION

El Génesis, es el nacimiento, origen inicio de algo; y el nacimiento del Sistema Electoral en Colombia, se originó en la Constitución de 1886; en donde el legislador delegó la facultad de establecer el Sistema Electoral de acuerdo con lo estudiado en los Artículos 93, 95, 175, 178 y 181.

Pero fueron las leyes 7o de 1888 y 119 de 1892 las que desarrollaron el mandato constitucional.

En la primera se declaraban electos los candidatos que obtuvieran mayor número de votos y en orden descendente de éstos (Arts 48 y 103), refiriéndose a la elección de Corporaciones Públicas; y en la segunda se determinaba que las Asambleas Departamentales elegirían por mayoría absoluta cada dos años, un Senador principal para un período de seis años Art. 173. Pero no obstante el mandato de la ley 119 de 1892 en el año de 1891 ya la comunidad tenía noticia sobre el principio minoritario, o el denominado derecho de las minorías cuando ANTONIO B. CUERVO, diplomático conservador, propuso la participación de las minorías en las Cámaras, Ramas Judiciales y Administrativa.

Todas las disposiciones subsiguientes tenían ese ánimo , fondo y alcance , de donde la participación a las minorías; teniendo en cuenta la forma de determinarse y términos para llevarse a cabo.

Pero la primera disposición de carácter constitucional que estableció en Colombia, un sistema electoral, que asegure la representación proporcional de los partidos cuyo objetivo no ha variado hasta nuestros días, vigente en nuestro país.

Haciendo claridad a lo anterior porque antes de 1886 prevaleció en Colombia la ley de que el que triunfa arrasa con el botín electoral, dejando sin participación al vencido.

Después del estudio del nacimiento del sistema electoral en nuestro país, su evolución, sus consecuencias lógicas (guerra de los mil días, reyertas intestinas y guerras fratricidas) pasamos a dar ó producir una definición a que se le denomina "SISTEMA ELECTORAL DE UN ESTADO".

Consultando al Doctor JOSE IGNACIO VIVES ECHEVERRIA, nos lo define así:

Es el conjunto de disposiciones constitucionales y legales que reglamenta y organiza su vida democrática, que regula el régimen de sus elecciones populares, el funcionamiento de sus cuerpos

colegiados representativos, la modalidad del escrutinio de los votos emitidos por el pueblo y en general todos los mecanismos relacionados con el sufragio adoptado durante un considerable tiempo del siglo pasado.

Hubo disposiciones esporádicas adoptadas en Colombia sobre elecciones, cuerpos colegiados, pero no se expidió un Sistema Electoral, cumpla las condiciones de tener una coherencia y unidad de todas sus disposiciones dirigidas al logro de una finalidad determinada.

Las disposiciones para establecer la estructura de un sistema electoral en Colombia, que ofrecieran responsabilidad eficiencia y equidad a todos los grupos políticos sin distinción; se produjo en el acto legislativo No. 8 de 1905 que en forma exigua, nimia, tangencial diríamos que superficial reconoció la representación de las minorías y más tarde el acto legislativo No. 3 de 1910 en su Artículo 45 en forma taxativa, facultó a la ley para establecer cualquier sistema ya conocido por nosotros, pero siempre conservando ese fondo, esta implicación, dirigida a la participación de las minorías .

Este mismo propósito subsiste desde entonces, desde 1910, hasta nuestros días de que el sistema electoral que se establezca tenga esa finalidad de dar representación proporcional a los partidos.

Una vez la carta autorizó a la ley para adoptar determinado sistema electoral, pero siempre con ese mismo propósito, de dar representación proporcional a los partidos, y en otras cuando la ley se apartó de tal propósito, de tal mandato, la Constitución misma se encargó, como lo hace en su Art. 172 actualmente vigente de adoptar ella misma determinado sistema, como el hoy adoptado sistema del cociente electoral.

2.1 LA REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LOS PARTIDOS

Por primera vez se estableció en Colombia este propósito ó mandato constitucional, como lo hemos venido diciendo, en el Art. 45 del Acto legislativo No. 3 de 1910 que dispuso:

En toda elección en que se vote por más de dos individuos, aquella se hará por el sistema del voto incompleto, o del cociente electoral, ó del voto acumulativo, u otro cualquiera que asegure la representación proporcional de los partidos. La Ley determinará la manera de hacer efectivo este derecho.

La preceptiva del Artículo 172 de nuestra Constitución Nacional contempla:

A fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos ó más individuos en elección popular ó en

una Corporación Pública, se empleará el sistema de cuociente electoral.

La diferencia entre ambos textos, mediando setenta y cuatro años entre uno y otro, de vida constitucional de la República, consiste:

1.- El constituyente de 1910 autorizó a la ley para establecer cualquier sistema electoral (el del voto incompleto, el del cuociente electoral, el del voto acumulativo, etc.) mientras el constituyente vigente de 1984 adoptó directamente el sistema de cuociente electoral.

2.- El constituyente de 1910 legisló para cuando se vote por más de dos individuos, ó por uno, se deberá aplicar la simple mayoría, sin dar representación proporcional a los demás grupos ó partidos. En cambio , en el constituyente vigente (por reforma adoptada por el acto legislativo No. 1 de 1968) legisló para cuando se vote por más de dos individuos, dejando el sistema de mayoría únicamente para cuando se vote por un sólo individuo y acabando en esta forma con los denominados feúdos porridos, que consistía en que aunque la diferencia fuera de un solo voto entre grupos, las curules se las llevaba el que tuviera mayor número de votos.

Si estas fueron las diferencias entre el constituyente de 1910 y la norma del constituyente de 1984, la identidad de dicha norma

consistió en que ambas persiguen que se establezca en Colombia la representación proporcional de los partidos en las elecciones plurales.

Desde el acto legislativo No. 3 de 1910, muchas leyes expidió el Congreso Nacional de Colombia, estableciendo y reglamentando los más variados sistemas electorales, creyendo con ello asegurar la representación proporcional de los partidos, que es una orden de la nueva ley de leyes. Sin embargo, como lo veremos, toda esa prolífera legislación electoral se desvió en muchísimas ocasiones, de este propósito constitucional de asegurar la representación proporcional de los partidos, unas veces por la veracidad de las mayorías, de arrasarlo todo para ellas, otras veces porque se cayó en la "Representación proporcional de las listas" inscritas que en veces terminó siendo la más desproporcional de las listas inscritas, contrariando las letras y el espíritu de los constituyentes durante los últimos setenta y cuatro años de vida institucional.

2.2. EL SISTEMA DEL VOTO INCOMPLETO

La facultad que consiguió el acto legislativo No. 3 de 1910 al legislador para adoptar un sistema electoral, la usó por primera vez el legislador de 1916, cuando se expidió el primer estatuto completo en materia de legislación electoral, que fue la ley 85 de ese año, considerada durante muchos años como un verdadero código

de elecciones en Colombia.

El artículo III de la ley 85 de 1916 adoptó el sistema denominado del voto incompleto así:

En toda elección popular ó hecha por corporaciones públicas en que haya de votarse por más de dos individuos, cuando el número de éstos sea exactamente divisible por tres, se votará por las dos terceras partes, y se declararán elegidos en el escrutinio, los candidatos que hayan obtenido más votos, hasta completar el número total de individuos que se trate de elegir.

Y cuando el número de individuos no sea divisible por tres, tal número se elevará a la cifra inmediatamente superior que sea divisible por tres, y las dos terceras partes de esta cifra, menos uno, será el número de candidatos por el cual se vote.

Esta ley consiste en prefijar para el grupo que obtenga la mayoría en una elección, las dos terceras partes de las curules que se deban elegir, siendo para el grupo minoritario, lo equivalente a la tercera parte; con esto se penso que se cumpla con el mandato constitucional de asegurar la representación proporcional de los partidos.

La confusión que la citada ley presentaba en su artículo III,

produjo polémicas porque aplicado en la práctica se separaba del mandato constitucional; fue menester que se hiciera aclaración, como en efecto se hizo, por medio de la ley 96 de 1920 , que en su Artículo 12 dispuso:

Esta Ley , y la Ley 85 de 1916 serán interpretadas y ejecutadas por las autoridades y corporaciones que deben darle cumplimiento ó intervenir en su ejecución, en el sentido de acatar, en todo caso, la preceptiva y espíritu del Artículo 45 del acto legislativo No. 3 de 1910, en donde se establece la representación proporcional de los partidos en la elección de más de dos individuos, de acuerdo con el sistema del voto incompleto, que es el adoptado por la ley. En consecuencia, se escrutarán los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos hasta completar el número legal, dando estricto cumplimiento al citado artículo constitucional, quedando aclarado el Artículo 111 de la ley 85 ñde 1916.

2.3 RESUMEN

Se tiene que el constituyente colombiano, en 1910 (con su acto legislativo No.3) en 1945 (con su acto legislativo No. 1) en 1968 (con su acto legislativo No.1). Es decir, durante los últimos noventa años de vida constitucional de la República, hasta hoy , ha consagrado diversos sistemas electorales, pero siempre con el propósito de asegurar " La Representación Proporcional de los

partidos" en toda elección popular.

Siempre se ha dicho que el constituyente deja en manos del legislador establecer ó adoptar el sistema electoral, cualquiera que sea la modalidad para elegir, pero siempre con miras permanente de asegurar la representación proporcional de los partidos.

Sólo desde el acto legislativo No. 1 de 1968 resolvió el constituyente, no continuar dejando en manos del legislador la reglamentación ó adopción del sistema electoral que va a regir a Colombia ; en el mismo, el constituyente resolvió adoptar el sistema del cociente electoral y entró enseguida a reglamentarlo.

2.4 EL SISTEMA DEL CUOCIENTE ELECTORAL MINIMO

Este sistema electoral, conocido como la doctrina Abadía, fue adoptado por la Ley 31 de 1929, sancionada por el Doctor MIGUEL ABADIA MENDEZ, en su condición de Presidente de Colombia.

2.5 ALCANCE DE ESTA LEY

Esta Ley adoptó el sistema de cociente electoral mínimo (Autor, el eminente jurista, que para la época era mandatario de los colombianos) Dr. ABADIA MENDEZ.

Esta ley generaba una defensa a la representación proporcional de

los partidos, y como reacción a los abusos que venían cometiendo los sectores mayoritarios de la época, al llevar todas las curules de los cuerpos colegiados, dejando a las minorías con ínfimas ó exiguas representaciones desproporcionadas.

2.6 EFECTOS CONSTITUTIVOS DE LA LEY

La Ley señala previamente el derecho de las minorías políticas a elegir el mínimo de una tercera parte de las curules. Para distribuir en toda elección plural, adjudicando a los sectores mayoritarios como máximo, las dos terceras partes de las mismas curules para distribuir.

Esta misma ley estableció en su Artículo 4o que en toda elección popular en que haya de votarse por más de dos individuos, se observará el sistema del cociente electoral, en la siguiente forma:

Sumados los votos emitidos en cada elección, se divide este total, por el número de individuos que deben elegirse, el resultado será el cociente electoral mínimo. Esta operación matemática trae como consecuencia que todo candidato de cualquiera de las listas inscritas que obtengan un número de votos que sean ó excedan al cociente hallado, será declarado electo.

Si el número de candidatos fuere mayor al número a elegir, se

escrutaran los que hubieren obtenido la mayor cantidad de sufragios dentro del cociente, en orden descendente de votos, hasta completar el número de candidatos que deben elegirse.

PARAGRAFO:

En ningún caso, un mismo partido podrá obtener más de las dos terceras partes del número de individuos que deben ser elegidos de acuerdo con la ley en cada circunscripción electoral, para este efecto, las listas que deban inscribirse llevarán la denominación al partido a que pertenezcan.

2.7 COMENTARIO A ESTE SISTEMA

Este sistema del cociente electoral mínimo, a pesar de que significó un avance en su época, dentro de la interpretación proporcional de los partidos ordenado por la carta, sin embargo, inexplicablemente, tuvo una vida efímera porque fueron suspendidas la vigencia de varias de sus disposiciones, entre ella del Artículo 4; con esto se dió un retroceso injustificado en los avances que venían lograndose poco a poco.

Posteriormente fue puesto en vigencia mediante la ley 7 de 1932, en su Artículo 16 de fecha 27 de agosto, ley que fue sancionada por el Doctor ENRIQUE OLAYA HERRERA.

3 NOMBRES QUE SE LE APLICARON AL SISTEMA DE CUOCIENTE ELECTORAL.

En virtud a la inconformidad, y las coyunturas presentadas para la época por este sistema de elección popular, y la oportunidad para que el ejecutivo pudiera proporcionar una oportunidad al partido de su conveniencia; la ley 67 de 1937 de septiembre 10, creó el sistema del "Cuociente Electoral mediante descarte" ley sancionada por el Doctor ALFONSO LOPEZ PUMAREJO, en su condición de Presidente de la República.

Esta ley conocida como " LA LEY DEL DESCARTE" e instituyó a su manera el sistema del cuociente electoral, pero eliminando ó descartando las listas que no alcanzaran el denominado medio cuociente, sin agregar ó acumular los votos de las listas eliminadas ó descartadas a ninguna otra lista, como así la ley 39 de 1946 conocida como la ley " DE ARRASTRE" en contraposición a la Ley 67 de 1937, o sea, la ley del "DESCARTE".

Esta ley (67 de 1937) al eliminar las listas que no alcanzaran el medio cuociente, las descartaba, totalizando los votos obtenidos por las demás listas que sí hubieren alcanzado al medio cuociente y sacar de este nuevo total un nuevo cuociente para adjudicación

de los puestos para proveer.

Esta ley, creyó casi cumplir el propósito ó mandato constitucional de la representación proporcional de los partidos, descartando votos, mientras que la ley 39 de 1946 creyó cumplir el mismo mandato o propósito constitucional haciendo acumulación ó arrastre de votos.

3.1 CONTENIDO DE LA LEY DE DESCARTE Y DE LA LEY DE ARRASTRE.

La ley 67 de 1937 "LEY DEL DESCARTE" en su artículo lo dispone:

En toda elección popular, y en las que deban hacer las corporaciones públicas cuando se trate de elegir más de dos ciudadanos se empleará el sistema de cociente electoral en la forma siguiente:

El total de los votos obtenidos se divide por el número de individuos que deben elegirse, y el resultado es el cociente electoral.

Teniendo en cuenta que si en las listas inscritas, sus votos no hubieren alcanzado una cantidad por lo menos igual a la mitad, será eliminado.

De la suma de las listas que por lo menos llegaren a la mitad, se

divide el número en escaños a proveer y dará un nuevo cociente electoral, con el cual se hará la adjudicación de los escaños.

3.2 EL SISTEMA ELECTORAL DEL "CUOCIENTE ELECTORAL MEDIANTE EL ARRASTRE"

Este sistema fue establecido mediante la Ley 39 de 1946 , que en su artículo lo preceptúa:

En toda elección popular y en las que deben hacer las corporaciones públicas, cuando se trate de elegir más de dos (2) ciudadanos, se empleará el sistema de cociente electoral en la forma siguiente:

El total de votos obtenidos en la circunscripción electoral ó en la corporación que hace la elección, se divide por el número de individuos que deban elegirse y el resultado es el cociente electoral; las listas que no hayan alcanzado siquiera la mitad, se excluirá del escrutinio, pero su votos se acumularán a la del mismo partido que hubiere alcanzado mayor número, aunque tengan distintos calificativos.

Esta ley fue expedida al año siguiente de haberse aprobado una reforma constitucional en Colombia en el año de 1945.

Cumplida la acumulación , cada una de las listas tendrá derecho a

tantos puestos, cuantas veces cupiere el cociente en el total de votos obtenidos. Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los residuos en orden descendente.

4 VIOLENCIA Y NUEVA ORGANIZACION ELECTORAL EN COLOMBIA

Durante la vigencia de la ley 39 de 1946 que comenzó a regir a partir de la fecha de su sanción 12 de diciembre de 1946 se efectuaron las elecciones de 1948, siendo presidente de la República el Doctor MARIANO OSPINA PEREZ. En este año de 1948, el 9 de abril fue asesinado el caudillo popular de la época Doctor JORGE ELIECER GAITAN, que trajo como consecuencia la destrucción en parte de la ciudad.

El gobierno de "UNION NACIONAL" que venía realizando el presidente MARIANO OSPINA PEREZ, había terminado antes de los sucesos del 9 de abril de 1948, con ocasión del retiro del partido liberal del gobierno, y a raíz del suceso del 9 de abril, los partidos tradicionales restablecieron el gobierno bipartidista y la colaboración liberal regresó al gobierno encabezada por el Doctor DARIO ECHANDIA, en la cartera de gobierno nombrado por el Presidente MARIANO OSPINA PEREZ.

La violencia que se había enseñoreado en el país, con esta actitud, el partido liberal disminuyó, por la colaboración del partido liberal en su gobierno.

4.1 RECONSTRUCCION DE LAS INSTITUCIONES AVERIADAS

Los dos grandes partidos, de la época, el conservador, que con el presidente MARIANO OSPINA PEREZ dominaba la rama ejecutiva del poder público, y el liberal, que controlaba las mayorías parlamentarias del Congreso Nacional, se empeñaron en la reconstrucción de las instituciones averiadas el 9 de abril de 1948, unidos y mediante acuerdos patrióticos elaboraron una reforma electoral que fuera recíproca garantía para ambos; y fue así como se expidió la Ley 89 de 1948 de diciembre 16, sobre ORGANIZACION ELECTORAL.

4.2 OBJETO DE ESTA LEY

Tiene por objeto crear una organización electoral ajena a las influencias de los partidos, de cuyo funcionamiento ningún partido o grupo político pueda derivar ventajas sobre los demás. Esta ley legisló sobre la cédula de ciudadanía, sobre la formación de los censos electorales, sobre las votaciones y escrutinios, creó y organizó la CORTE ELECTORAL, LA REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL y sus Delegados Departamentales, los Registradores Municipales; pero ni dijo nada acerca del sistema electoral que se debía aplicar en las elecciones de Cuerpos Colegiados, y por ello siguió en vigencia el sistema establecido en la Ley 39 de 1946, la cual posteriormente, por sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA de

fecha 14 de septiembre de 1955 fue declarada inexecutable en todo el inciso 3o del Artículo 1o.

En junio de 1949 se eligió un nuevo congreso, que no alcanzó a funcionar , ya que por consideraciones del Presidente de la República, resolvió declarar el estado de sitio y clausurar el Congreso; las elecciones de 1950 se llevaron a cabo sin la participación del partido liberal, resultando elegido el único candidato presentado, el Doctor LAUREANO GOMEZ 7 de agosto de 1950 a 7 de agosto de 1954; el mando lo asumió por razones de enfermedad del Presidente LAUREANO GOMEZ, el Designado, ROBERTO URDANETA ARBELAEZ, quien asumió el poder por un año; pero para el 13 de junio de 1953, cuando quiso reasumir el poder ó mando, se produjo el golpe de Estado de los Militares.

Las circunstancias que se presentaron en el gobierno de ROJAS PINILLA, el despotismo militar y maltrato a la ciudadanía colombiana, se optó por parte de las fuerzas políticas tradicionales (liberales y conservadores) en reuniones en el exterior, en donde acordaron con sus máximos jefes, los doctores LAUREANO GOMEZ y ALBERTO LLERAS CAMARGO acordaron la fundación del "FRENTE NACIONAL", para suscitar la caída de la dictadura militar y el retorno a las instituciones democráticas de la República, ya que durante el mandato de ROJAS PINILLA, no hubo en Colombia elecciones ni Cuerpos Colegiados de origen popular.

En su lugar, ROJAS PINILLA creó una ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE y los famosos CONSEJO ADMINISTRATIVOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, que reemplazaban a los Consejos y a las Asambleas.

Esta fuente militar integrada por "GABRIEL PARIS", "DEOGRACIAS FONSECA" , "RUBEN PIEDRAHITA", RAFAEL NAVAS PARDO", "LUIS E ORDOÑEZ" que asumió el gobierno de Colombia el día 10 de mayo de 1957.

Ante la presión popular comandada por los dos partidos tradicionales; esta junta a los cinco meses, convocó al pueblo, mediante el Decreto 247 de 1957, del 4 de octubre "Sobre Plebiscito para una Reforma Constitucional" , para que expresara "su improbación" a un texto indivisible de enmienda constitucional que había sido elaborado por los partidos Históricos de Colombia.

Fue aprobado el texto donde se reconocía en su artículo 10, el mando que venía ejerciendo la Junta de gobierno desde el 10 de mayo de 1957, señaló el día 7 de agosto de 1958 para que asumiera la presidencia, el colombiano que fuera elegido popularmente en el primer semestre de 1958.

Se estableció un régimen transitorio del Frente Nacional, fundado en tres principios, que se caracterizaron así:

- a) La Paridad Política en todos los Ramos del Poder Público.

- b) Se estableció el principio de las dos terceras partes de los votos de todas las Corporaciones Públicas, para tomar las decisiones en los Cuerpos Colegiados de elección popular.

- c) El Acto Legislativo No. 1 de 1959 , se estableció la alternación de los partidos en el poder (un liberal un período y un conservador el otro período)

Esta solución se debió a una actitud patriótica después de un receso de nueve años.

5 LA DESVIACION EN LA CORRECTA APLICACION DEL PRINCIPIO DE LA REPRESENTACION PROPORCIONAL DE "LOS PARTIDOS"

Mientras existió el Frente Nacional con su Institución de Paridad de los partidos tradicionales en todas las corporaciones públicas, no hubo competencia ni emulación entre los partidos.

Durante este régimen transitorio, la representación de los partidos no fue proporcional, sino igualitaria, es decir, paritaria, y por esta razón, el sistema del cuociente electoral regió solamente para lo interno de los partidos, para darles representación proporcional a las listas, a los grupos de un mismo partido, dentro del cupo paritario preestablecido por la misma Constitución Nacional. La competencia electoral quedó eliminada entre los partidos, de partido a partido, es decir, internamente dentro de los partidos.

5.1 CONCEPTO Y APLICACION DE LOS TERMINOS "PARIDAD Y PROPORCIONALIDAD"

Paridad, es concepción contraria a proporcionalidad, cuando durante el Frente Nacional, rigió "La Paridad", de antemano se les

adjudica a cada uno de los partidos tradicionales, un cupo idéntico, igualitario, paritario del cincuenta por ciento de los puestos, sin tener en cuenta el caudal electoral de ellos, resultando a veces la paridad, lo desproporcional a su fuerza populares.

La paridad condujo a la desigualdad del voto, que es antidemocrático, porque siendo el mismo número de curules preadjudicados a cada uno de los partidos que no fueron iguales al número de sufragios contabilizados para cada uno de ellos, es decir, que a los partidos con mayor electorado eran caras las curules, mientras que habían curules con menor costo en votos.

Acabado el Frente Nacional y terminado el sistema de la paridad en las corporaciones, los partidos volvieron, por mandatos constitucional a la representación proporcional entre ellos.

6 LA REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LOS PARTIDOS SEGUN LA ANTIGUA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Como el mandato constitucional era invariable desde 1910 con la s3la excepci3n del partido de vigencia del Frente Nacional, en el sentido de que cualquiera que fuere el sistema electoral que nos gobierne, siempre este debe "Asegurar la Representaci3n Proporcional de los Partidos".

Sobre este t3pico, la m3xima corporaci3n Contencioso administrativo del pa3s , el Consejo de Estado; en efecto , hay una antigua, pero muy autorizada jurisprudencia de esta corporaci3n, que tiene vigencia para la actualidad.

De esta antigua jurisprudencia del Consejo de Estado merecen destacarse tres magistrales sentencias:

El 25 de abril de 1923 por el Consejo Electoral del Cauca, en donde se expres3: "En toda elecci3n en donde se vote por m3s de dos individuos, aquello se har3 por el sistema del voto incompleto, 3 del cuociente electoral, 3 del voto acumulativo, u otro cualquiera que asegure la representaci3n proporcional de los

partidos. La Ley determinará la manera de hacer efectivo este derecho. Y la ley respetando la tradición ya establecida, conservó el sistema del voto incompleto.

La sentencia de Febrero 27 de 1924 en donde se expresa que queda consagrado en Colombia, el sistema del voto incompleto en materia eleccionaria, fue este el escogido por el legislador, el cual fue llamado voto limitado, de listas incompletas y de escrutinio pleno.

La sala del Consejo de Estado, en sentencia de enero 31 de 1925, con la demanda de nulidad de la elección hecha por consejo electoral para los miembros de los consejos municipales.

Los fundamentos de derecho son: el Artículo 45 del acto legislativo No.3 de 1910 que establece la representación proporcional de los partidos en toda elección de más de dos individuos Art. 111 de la Ley 85 de 1916.

7 LA REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LOS PARTIDOS SEGUN
LA CONTEMPORANEA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Según el Artículo 77 del acto legislativo número 1 de 1945 hasta que éste fue subrogado por el actual texto del Artículo 50 del acto legislativo número 1 de 1968, se ha mantenido en nuestra ley fundamental "El sistema del cuociente electoral, u otro cualquiera que asegure la representación proporcional de los partidos, o sea, el mismo mandato constitucional que venía desde el Acto Legislativo No. 3 de 1910 con la excepción del tiempo que duró el Frente Nacional.

Pues bien, no obstante la claridad y reiteración que el Consejo de Estado ha hecho en la interpretación y aplicación de este mandato constitucional, sin embargo, sucede que especialmente las corporaciones escrutadoras administrativas, incluyendo la Corte Electoral, se han desviado de la correcta interpretación y aplicación de la "representación proporcional de las listas" en lugar de asegurar la representación proporcional de los partidos", que es el orden del constituyente, concluimos que hay un desacato a la letra y al espíritu de la norma.

Quizás esté haciendo falta, para mayor claridad sobre el tema una más categórica y actualizada jurisprudencia del Consejo de Estado, ó una ley nueva y clarificadora de la situación planteada a que reglamente más adecuadamente la norma, para que los organismos electorales no sigan reincidiendo en esta clase de desviaciones, en la correcta interpretación y aplicación del principio constitucional que asegura la representación proporcional de los partidos.

8 DEL CAMBIO DE DOMICILIO, INSCRIPCIÓN Y ZONIFICACION

La cédula de ciudadanía, que como vimos antes, fue creada en Colombia por la Ley 31 de 1929, expedida durante el gobierno del presidente "ABADIA MENDEZ", se estableció como título de elector, para poder ejercer el sufragio; pero según el Artículo 50. de esta Ley, continuó siendo más importante "estar inscrito en el Censo Electoral permanente, que es el registro público en donde constan los nombres y apellidos de los ciudadanos colombianos" que pretendan ejercer la función del sufragio; durante las tres primeras décadas de este siglo, se efectuaron en nuestro país todas las votaciones populares.

Pues bien la Ley 31 de 1929 dió un paso de avanzada al crear la cédula de ciudadanía, no obstante, se promulgó la Ley 60 de 1930 del 2 de diciembre del mismo año, sancionada por el presidente OLAYA HERRERA, en cuyo Artículo 10. se dispuso la suspensión de la vigencia de los Artículos de la Ley 31 de 1929 que habían creado la cédula de ciudadanía, todo para que se preparara el país para poder expedir tal documento, a sus nacionales, mayores de edad.

La Ley 14 de 1931 dispuso la reorganización y necesaria revisión de los Censos Electorales permanentes de la época, mientras se aceptaba en definitiva la cédula de ciudadanía.

El Artículo 60 de la Ley 14 de 1931 ordena la tinta indeleble para controlar que ciudadano, no sufragara dos ó más veces en una misma votación.

La Ley 28 de 1979 (Código Electoral) suprimió la tinta para las elecciones de mitaca de 1980, dando oportunidad al fraude, porque esta tinta, era un buen control para evitar el fraude en el doble ó multiple votación de ciudadanos en un mismo escrutinio.

Esto ocasionó muchos reclamos de fraudulencia en tales elecciones de 1980, por la cual el legislador, resolvió por medio de la Ley 85 de 1981 en su Artículo 84 la adición al Código Electoral.

Pero fue el Decreto 944 de 1934 quien reglamentó la expedición de la cédula de ciudadanía, el que dispuso todas las especificaciones de tamaño, seguridad, calidad del documento, todas las calidades que imposibiliten la falsificación. Documento de uso exclusivo para ejercer el derecho de sufragio.

Para 1935 ya la cédula se usaba para todos los actos civiles y políticos, en que la identificación personal sea necesaria pero surgió un problema que por el tamaño era necesario, hecho que los

deterioraba y se destruían.

La Ley 89 de 1948 en su Artículo 43, echo bases para una nueva cédula , fue contratada la misión técnica canadiense y de acuerdo a su informe acató lo ofrecido con vinculación de foto y huella dactilar al documento, hecho que se hacía en forma simultánea, cédula laminada , 7 cms por nueve y 2mm de espesor.

Con archivo dactiloscópico centralizado en Bojotá, establecimiento de un archivo alfabético, numérico fotográfico y confecciones de las listas electorales.

Documento que se expedirá gratuitamente, con la firma del Registrador Nacional.

Para cada Municipio se señalará un cupo numérico adecuado, a fin de que se expidan siguiendo una numeración continua.

Para la fecha se estableció que la cédula se expediría a cada persona, en el Municipio de su vecindad y que para obtenerla, era necesario acreditar la mayoría de edad, hecho que se podía acreditar con cualquier documento como Tarjeta Postal, partida de nacimiento, cédula de policía, acta de registro de nacimiento etc.

La cédula de ciudadanía , tienen el carácter de Nacional, rigen

para todo el territorio del país, pero para su aplicación de elecciones, deben estar inscritas en determinado sitio, diferente a su expedición para tener validez en el sitio donde quiere sufragar el ciudadano.

9 INSCRIPCION DE LA CEDULA DE CIUDADANIA

Como documento, de validez nacional, pero que por excepción para que tenga validez en sitio diferente al de su expedición para efectos del sufragio se presentan dos cosas relacionadas con la cédula y el sufragio.

a) Para votar en un lugar diferente a su expedición, debe ó haga inscribir su cédula donde desee votar, con anterioridad, no menor de un mes a la fecha de las votaciones, ante el respectivo Registrador del Estado Civil ó su Delegado ; y

b) Cuando haga zonificar su cédula.

El Parágrafo 1o del Artículo 2o. de la Ley 85 de 1981 dispuso que las inscripciones de cédulas que se hagan para un comicio cualquiera y los radicados por cambio de domicilio, tendrán validez para las elecciones sucesivas y figurarán en los respectivos censos electorales mientras no se inscriban en otro lugar.

Para colombianos radicados en el exterior, y se trate de elección para presidente, podrán sufragar ante las Embajadas y Consulados

de Colombia que funcionen en el domicilio de los sufragantes.

Queda claro que la única elección en que participan los ciudadanos colombianos radicados en el exterior es para presidente , pues para Corporaciones Públicas , con previo requisito de inscribirse con su cédula ó pasaporte válido ante el funcionario de la Embajada, legación ó Consulado de Colombia en el extranjero. Después de vencido el término de la inscripción el funcionario enviará copia de la inscripción de los ciudadanos inscritos, para la validez de esos sufragios.

10 DE LOS CENSOS ELECTORALES

10.1 LA HISTORIA DEL CENSO ELECTORAL

El denominado censo electoral fue establecido por la Ley 85 de 1916 en sus Artículos 60 a 33 inclusive.

Era la base de las elecciones populares, consistía en una lista de los ciudadanos en ejercicio, vecinos de un municipio, en la que había que inscribirse para poder ejercer el derecho al sufragio el día de las elecciones.

El ciudadano que no aparecía incluido en dicho censo electoral, no podía sufragar el día de las votaciones.

Para la época, los censos realizados por los Alcaldes, y los listados se hacían afectados de irregularidades, pues en estos listados se incluía ó se excluía por recomendaciones políticas de la época.

La creación de tales censos, en las primeras décadas de este siglo, creó muchos conflictos por controversias, y permitió que un

ciudadano pudiera votar varias veces, ya que no existió la cédula , ni la tinta indeleble, y no se interrumpía el tránsito entre los Municipios vecinos para el día de las elecciones

10.1 EL CENSO ELECTORAL PERMANENTE

Consistía en la lista de las personas que hayan recibido cédula de ciudadanía , y estableció para los notarios, la obligación de enviar informes sobre las defunciones que se registren en dichas oficinas, para producir con tales datos las correspondientes bajas en el centro electoral, correspondiente en el censo electoral permanente , quedó establecido por el Decreto 944 de 1934.

10.2 FUNCIONES DEL CENSO ELECTORAL PERMANENTE

El censo electoral permanente debía tener las cédulas nuevas expedidas, las revalidadas y las canceladas, con el ánimo de que este fuera trasunto fiel y fidedigno de los colombianos legalmente cedulados con derecho a ejercer el sufragio.

10.3 LISTAS PARCIALES DE SUFRAGANTES

Eran sacados del censo electoral permanente y relacionados con los Municipios , que consistían en listados que indicaban en qué sitio debía sufragar el ciudadano legalmente registrado en el censo.

10.4 REORGANIZACION DEL SISTEMA DE ELECCIONES

La misión Técnica Canadiense que recomendó al gobierno la reorganización de las elecciones y este mediante el Decreto 2864 de 1952 estableció que sólo se considera como censo electoral, el registro de las cédulas expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, o sea, el listado de las cédulas laminadas expedidas.

11 DE LA LISTAS DE SUFRAGANTES

La Registraduría Nacional del Estado Civil, elaborará por separado las listas de sufragantes masculino y femenino, con los números de las cédulas vigentes, expedidas en las respectivas cabeceras municipales, corregimientos e inspecciones de Policía.

11.1 CEDULAS QUE SON OMITIDAS EN LAS LISTAS

Los comandantes de las Fuerzas Armadas, enviaron a la Registraduría Nacional del Estado Civil, hasta tres meses antes de la fecha de las elecciones y con carácter de reservado, la lista de personal de Oficiales, Suboficiales y miembros de las distintas armas, con indicación de sus respectivos números de cédula.

Así mismo el Ministerio de Justicia, por conducto de la Dirección General de Prisiones, enviara también a la Registraduría Nacional del Estado Civil, las listas de personal de guardianes lo mismo la Dirección General de Aduanas y las Secretarías de Hacienda Departamental.

11.2 DE LAS CANCELACIONES DE CEDULAS

El Código electoral en su Artículo 66 consagra cinco (5) causales de cancelación de la cédula, pero el Artículo 4o de la Ley 85 de 1981 que sbrogó aquel, los extendió a seis.

La determinación de cancelar una cédula de ciudadanía , compete a la Registraduría Nacional del Estado Civil en los siguientes casos:

- a) Muerte de ciudadano
- b) Múltiple cedulaación
- c) Expedición de la cédula a una menor de edad
- d) Expedición de la cédula a extranjero que no tenga carta de naturaleza.
- e) Pérdida de la ciudadanía por adquirir carta de naturaleza en otro país.
- f) Falsa identidad ó suplantación.

12 LAS ELECCIONES POPULARES

Mientras en otros países, como en la España actual y democrática, las elecciones se realizan en día corrientes de trabajo, sin que la actividad eleccionaria perturbe para nada la actividad laboral ordinaria; en Colombia siempre las elecciones se han efectuado en días domingos.

En el Artículo 37 del Acto Legislativo número 1 de 1968 dispuso que las elecciones de Presidente de la República y de miembros del Congreso, se hará en un mismo día, en la fecha que determine la ley; con esto se cambiaba el sistema anterior que venía rigiendo, que era en fechas distintas, realizándose primero las parlamentaria y después las presidenciales.

El Acto Legislativo No. 2 de 1977, por lo cual se creaba una Asamblea Constitucional para que reformara la Constitución Política, especialmente en materia relacionada con la administración departamental y municipal, el Ministerio Público y la rama Jurisdiccional; en este Acto Legislativo, en su Artículo 14, se dispuso separar nuevamente la elección de presidente de la República, de elección de miembros del Congreso.

13 DE LAS PAPELETAS DE VOTACION

El sistema de papeletas para votar en Colombia rige desde la Ley 85 de 1916 en su Artículo 72, dice "En las elecciones para Corporaciones Públicas, el ciudadano votará con una sola papeleta, que estará dividida en tantas , cuantas corporaciones se trate de elegir.

Cada sección deberá encabezarse con una inscripción en la cual se expresará los nombres de la corporación, del partido político y de la circunscripción por la cual se vota. A continuación irán en columnas separadas , los correspondientes nombres de los candidatos principales y suplentes, tal como hayan sido inscritos.

Las papeletas para presidente no deben contener sino el nombre de un sólo candidato. Las papeletas deben ir en sobres blancos sin distintos y debe ser de color blanco.

14 DE LAS MESAS DE VOTACIONES

Para las elecciones deberán colocarse mesas de votación en las cabeceras municipales y en los corregimientos e inspecciones de Policía que tengan cupo numérico separado de la cabecera, ó que disten de más de cinco kilómetros de esta, o que tengan un electorado mayor de cuatrocientos sufragantes.

Para que se instalen mesas de votación en un corregimiento ó inspección de policía, es necesario que se creen más de seis meses antes de la fecha de elección.

La Corte Electoral, podrá autorizar el funcionamiento de mesas de votación en aquellos sectores rurales que tengan población mínima de ochocientos (800) habitantes, y que se encuentren a una distancia mayor de cinco (5) kilómetros de otro lugar en donde funcionen mesas de votación, dentro del mismo municipio, por sectores rurales, son poblados en el campo que tenga entidad de corregimiento o de Inspección de Policía.

14.1 DEL PROCESO DE VOTACIONES

Ante de la vigencia del actual Código Electoral, el Artículo 16,

del Decreto 3254 de 1963 (diciembre 20) disponía que las votaciones principiaron a las 8:00 de la mañana y se cerraron a las 4:00 de la tarde.

Si no principiaron a las ocho de la mañana, la mesa funcionaria ocho horas seguidas, contando desde el aviso o señal de apertura; los responsables de la demora serán sancionados con multas.

Esto quiere decir, que ninguna mesa puede tener una votación inferior a las ocho horas seguidas, por ejemplo: las mesas que abrían la votación a las nueve, cumplirán las ocho horas a las cinco de la tarde. Y esto quería decir que así como se ampliaba proporcionalmente el tiempo de votación, el Artículo 26 del mismo Decreto 3254 de 1963 ordenaba que también en la misma proporción se debía extender después de la diez de la noche, el término para que el presidente del jurado de votación entregará el Registrador Municipal, los pliegos electorales de la mesa, a fin de introducirlos al área triclave correspondiente.

El tiempo de votación fue ampliado en una hora, para las elecciones de Mitaca en 1980, por el Artículo 81 del Código Electoral (Ley 28 de 1979), que dispuso que las elecciones principiaron a las ocho de la mañana, y se cerraron a las cinco de la tarde; pero la ley 85 del 1981 en su Artículo 50 subrogó el Artículo 81 de la Ley 28 de 1979 y se reformó de que principiaron

a las ocho y terminaran a las cuatro de la tarde.

La Ley establece hora de iniciación y hora de terminación, pero no expresa el tiempo de duración en forma plena; esto quiere decir, que por cualquier motivo comienzan a las ocho de la mañana, su terminación será a las cuatro de la tarde, sin que exista lugar a prórroga después de la cuatro de la tarde la instalación de las mesas será a las siete y media de la mañana con la presencia de los jurados, firmando el acta correspondiente de instalación de la mesa.

14.2 DEL ORDEN EN LAS VOTACIONES

El presidente del jurado de votación, ordena que se retiren las personas que en cualquier forma perturben el ejercicio del sufragio, pudiendo ordenar la retención del causante hasta el día siguiente. Queda prohibida cualquier clase de propaganda oral en los lugares próximos a las mesas de votación.

Los sitios de instalación de las mesas serán escogidos por los Registradores del Estado civil ó sus delegados.

Las autoridades deberán obedecer a los presidentes del jurado, cuando ordene el retiro o retención de las personas que se constituyen en perturbadores del normal desarrollo del proceso de

las votaciones.

No se permitirán altoparlantes, altovoces, bocinas y demás medios de propaganda verbal a menos de cincuenta metros de las mesas.

14.3 DE LA SUSPENSIÓN DE LAS ELECCIONES Y SU NUEVA CONVOCATORIA

En caso de grave perturbación del orden público que haga imposible el desarrollo de las votaciones, el respectivo gobernador, intendente o comisario, sin aprobación del gobierno nacional, diferirá las elecciones y comunicará a las registraduría Nacional de Estado Civil y al público, con un mes de anticipación por lo menos, la nueva fecha en que deban verificarse. Esta medida le toca tomarla al gobierno como responsable del orden público, al que está obligado a preservar ó restablecer en caso de que resulte perturbado.

14.4 DE LAS INMUNIDADES

Durante el día de las elecciones ningún ciudadano con derecho a votar, puede ser arrestado ó detenido, ni obligado a comparecer ante las autoridades públicas ; quedan exceptuados a este principio, los casos de flagrante delito y orden de captura anterior a las fechas de las elecciones, emanada de Juez competente. Sin embargo, el presidente de jurado, puede ordenar

la retención en una cárcel o el arraigo en un cuerpo de guardias, contra personas saboteadoras.

14.5 DE LOS JURADOS DE VOTACION

Son ciudadanos llamados por el estado, para prestar funciones públicas transitorias, durante el tiempo estricto en que ellos comiencen y concluyan funciones que consisten en hacerse cargo, responsablemente de las mesas de votación y recibir los votos de los ciudadanos, que en presencia de estos, deben ser introducidos en la urna correspondiente.

El Artículo 10 del Decreto 3254 de 1963 dispuso que una mesa de votación cuenta con cuatro jurados principales y cuatro suplentes, y de los cuatro, uno será presidente y el otro vicepresidente, su designación será a más tardar un mes antes de las elecciones, el presidente y vicepresidente, se harán presente, por lo menos seis días antes de las elecciones, para recibir las instrucciones para el correcto desempeño de sus funciones.

El cargo de jurado de votación, es de forzosa aceptación, y la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva, que deberá hacer el Registrador del Estado Civil ó su delegado, con veinte días de anticipación.

El funcionario público que sin justa causa incumpla , será destituido de su cargo.

Contra la resolución del Registrador, se puede interponer los siguientes recursos:

a) El de reposición , dentro de los treinta días siguientes a la fecha de fijación de la providencia.

b) El de apelación dentro de los treinta días siguientes de desfijada la Resolución que impone la sanción o de la ejecutoria de la ejecutoria de la providencia que deniegue el recurso de reposición.

14.6 DE LOS ESCRUTINIOS EN GENERAL

Es el acto por medio del cual se cuentan los votos consignados por cada candidato ó lista en la respectiva elección para saber su resultado, definición emitida por el Consejo de Estado, agosto 2 /67 sala Plena.

El modo como se haga el escrutinio, es cosa que no tiene importancia, si el método adoptado es práctico y lleva a un resultado fiel y exacto de los datos que arrojan las urnas.

14.7 EL RECRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACION

Es el acto por medio del cual, una vez cerrada la votación, uno de los miembros del jurado debe leer en voz alta, la lista de los ciudadanos que hubieren votado y el número total de los sufragantes en la mesa.

Posteriormente se abrió publicamente la urna en que fueron depositadas las papeletas, que serán contadas una a una y si resultare un número mayor al que sufragaron se deben insacular y moverlos y se sacan a la suerte; el número que exceda, sin abrirlos se procede a quemarse. Esta forma se ha conservado desde 1916.

14.8 DE LAS ARCAS TRICLAVES Y LOS CLAVEROS

Los Artículos 116 a 124 del Código Electoral, reglamentan la materia.

Las Arcas Triclaves son de vieja data, existen desde 1916; se dispuso que en cada municipio habrá un Arca Triclave, cómoda y bien hecha, suministrada por el Alcalde, a costa del Tesorero Municipal, para depositar los documentos relativos a las elecciones.

Una de las llaves será manejada por el presidente del jurado

electoral, otra por uno de los miembros del mismo y la otra el Alcalde.

Se llama Triclave, porque tiene, para mayor seguridad, tres llaves o cerraduras distintas.

14.9 DE LA COMUNICACION DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

Los claveros municipales, o por lo menos dos de ellos, comunicarán desde el mismo día de las elecciones, por el medio más rápido, los resultados que obtengan los candidatos de cualquiera para que sea la elección.

También mediante telegrama circular al Registrador Nacional del Estado Civil, al ministro de gobierno, gobernador, intendente o Comisario respectivo y a los correspondientes delegados del Registrador Nacional.

Por disposición del Estado, para el día de las elecciones las oficinas telefónicas, telegráficas y postales funcionarán en forma permanente el día de las elecciones y transmitirán con prelación y franquicia, los resultados de las votaciones a los funcionarios de que trata el párrafo anterior.

Los empleados de las vías de Comunicaciones, lo mismo que los claveros que retarden u omitan la información, serán sancionados con la pérdida del cargo.

15 DE LA CONDUCCION DE LOS PLIEGOS ELECTORALES

Los registradores del Estado Civil, conducirán a la respectiva capital de departamentos electorales, dentro de las Areas Triclaves, con vigilancia de la Fuerza Pública.

Los testigos electorales podrán acompañar al Registrador del Estado Civil.

Estas arcas y sus llaves se entregarán a los claveros departamentales, inmediatamente lleguen a la capital de los departamentos, lo que se hará constar por medio de acta ó recibo firmado por los que participen en dicha diligencia, con anotación del día, hora y estado de las arcas.

La conducción de las arcas triclaves que contienen los documentos electorales , lo harán los correspondientes Registradores, protegido por la Fuerza Pública necesaria, después de concluido los escrutinios municipales.

15.1 LOS PLIEGOS EXTEMPORANEOS NO DEBEN SER ESCRUTADOS

Los pliegos Electorales que llegaren después del correspondiente

Léxico, que no serán tenido en cuenta en los escrutinios que realizan las corporaciones electorales, sin que la ley distinga si esa sanción es para los pliegos de las mesas de la cabecera municipal ó si sólo para los correjimientos y sectores rurales y como la ley no distingue, no le es dable distinguir a su intérprete, de acuerdo con la norma elemental de hermenéutica legal.

Si el sentido de la ley es claro, pues se entiende que no se recibirá todo pliego que llegare después del correspondiente término , aplicándose para cualquier sector de la nación.

16 DELEGADOS DE LA CORTE ELECTORAL

Son representantes, o actúan a nombre de la Corte Electoral, creados por el Artículo 80 de la Ley 39 de 1948, su función es practicar los escrutinios de las elecciones para senadores, representantes y diputados, para lo cual la Corte Electoral eleborará unos listados, de los que sortea dos nombres, de distinta filiación política, para que verifiquen por delegación y a nombre de la Corte, los escrutinios departamentales; estos delegados quedaron investidos por la Ley de 1948 de las mismas funciones y facultades atribuidas a los Consejos Electorales de los Departamentos que a su turno habían reemplazado a las Juntas Electorales que creó la Ley 85 de 1916.

16.1 CUANDO NO EXPIDEN CREDENCIALES LOS DELEGADOS

Si se presentare apelación contra las decisiones de los delegados de la Corte, o hubiere desacuerdo entre ellos, éstos se abstendrán de hacer la declaración de elección y de expedir las credenciales; en tales casos, esta función corresponderá a la Corte Electoral, de acuerdo con los resultados que arroje la revisión que practique esta corporación.

Las apelaciones que se presentan contra las decisiones de los delegados de la Corte, o los desacuerdos que ocurran entre ellos, no los exime de la obligación de hacer el computo total de votos, el que anotarán en las actas de escrutinio.

Cualquier decisión que adopten los delegados de la Corte Electoral durante la realización de los escrutinios generales de la circunscripción, está sometida a recurso de alzada ante la Corte Electoral.

16.2 DE LAS CAUSALES DE RECLAMACION VIGENTE HOY

Las causales de reclamación autorizados por el Artículo 31 de la Ley 85 de 1981 han quedado así textualmente.

- 1.- Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al computar los votos.
- 2.- Cuando con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinios se incurrió en error al anotar el nombre o apellido de uno o más candidatos.
- 3.- Cuando el número de votantes en un Municipio exceda al total de cédulas vigentes, inscritas o zonificadas.

4.- Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos, que podían votar en ella.

5.- Cuando en las actas de escrutinios aparezca en forma indudable que éstos o las elecciones se realizaron en fechas distintas a las señaladas por la Ley.

6.- Cuando los (4) ejemplares de las actas de los jurados de votación están firmadas por menos de tres de estos.

7.- Cuando las listas de candidatos no hayan sido inscritas o modificadas en la oportunidad legal.

17 LA CONSTITUYENTE , LA CONSTITUCION Y LA REFORMA DEL ESTADO

Prefacio:

El pueblo colombiano ha procurado tener una formación en diferentes especialidades, pero se ha olvidado del hombre común que debe ser estimulado para que asuma activamente su condición de ciudadano.

Sin ser un problema de civismo, sino de cultura, en el sentido democrático del término.

No se trata de que todos los colombianos sean constitucionalistas, sino de que en todos viva un sentimiento de compromiso con los principios fundamentales de la democracia que nos impulse a ser guardianes siempre alertas de la Libertad , la Justicia y la Igualdad.

17.1 LA CONSTITUYENTE

Tres años atrás, prácticamente nadie en Colombia, creía que fuera

posible reformar la Constitución, por un procedimiento que no siguiera estrictamente las reglas contenidas en el Artículo 218 de la antigua Constitución.

No obstante, a que luego de sucesivos intentos de reformar la Constitución, acogiéndose al Artículo 218, ya nadie estaba de acuerdo con las reglas que debían seguirse para su adecuada aplicación.

En el fallo de mayo 5 de 1978 la Honorable Corte había advertido que sólo el constituyente primario podía crear una Asamblea Constituyente y atribuirle el poder de reforma.

La Soberanía reside esencial y exclusivamente en la nación, y de ella emanan los poderes públicos.

La nación se da una Constitución para definir los términos en que se ejercerán los poderes públicos; pero de allí no se desprende; sería absurdo que los poderes públicos, o la propia Constitución, puedan restringir, prohibir o limitar a la nación al ejercicio de su soberanía.

18 UNA REVOLUCION PACIFICA

18.1 EL PUEBLO ASUME SU SOBERANIA

El 3 de octubre de 1990, al instalar la Comisión Preparatoria de Derechos Humanos y Democracia Participativa, el presidente de la República, CESAR GAVIRIA TRUJILLO, destacó que a diferencia de otros países el pueblo acudió a las vías de hecho, y utilizaron los colombianos la voz y el voto, dando un ejemplo de madurez política y respeto a los valores fundamentales de la democracia.

Por su parte, la Honorable Corte Suprema en el histórico fallo de octubre 9 de 1990 precisó:

Que cuando los sistemas son demasiado rígidos en las instituciones para su reforma, surgen crisis y perturbaciones que pueden poner en grave peligro los valores fundamentales de la convivencia y el sistema republicano y democrático. Para ello el gobierno en forma enérgica interpretó los anhelos de cambio y renovación de las instituciones que ha expresado el pueblo, en forma informal primero, pero en forma legítima y AVALADA por la propia sentencia No. 59 del 24 de mayo de 1991 de la Corte Suprema de Justicia.

El poder constituyente primario representó una potencia moral y política de última instancia, capaz de fijar el curso histórico del Estado.

18.2 EL FALLO DE LA CORTE SUPREMA

La Corte Suprema, declaró constitucional el Decreto 1926 de 1990; de ello se desprende:

1.- Una Asamblea convocada por el constituyente primario, reforma la Constitución.

2.- Los ciudadanos decidirán el 9 de diciembre de 1990 sobre la convocación de esa Asamblea.

3.- El 9 de diciembre de 1990 los ciudadanos elegirán los miembros de la Constituyente.

4.- El período de sesiones de la Asamblea se iniciará el 5 de febrero de 1991 y durará 150 días.

5.- Será el pueblo quien determine la representación en la Asamblea de las fuerzas políticas, sociales y regionales.

6.- El pueblo elegirá 70 miembros de la Asamblea, siguiendo el sistema de circunscripción nacional; la elección será por listas,

se aplicará el sistema de Cuociente Electoral y de residuo, tomando como base la votación en todo el territorio nacional.

7.- Se mantienen los requisitos e inhabilidades previstos para los miembros de la Asamblea Constituyente.

8.- En general, continúan en pleno vigor las disposiciones relativas a la convocación, integración y organización de la Asamblea Nacional Constitucional.

18.3 LA CONSTITUYENTE EN LA LEGISLACION ELECTORAL

Es evidente que la convocación de una Asamblea Constitucional, facilita la reincorporación de grupos alzados en armas a la vida civil, puesto que antiguos grupos guerrilleros, como el M-19, manifestaron formalmente su intención de acogerse al régimen civil por medio de su integración al proceso de cambio institucional a cargo de la Asamblea Constitucional.

El resultado de la contabilización que una amplia mayoría del 88% sufragó afirmativamente, lo que significa que la nación depositaria de la soberanía, manifiesta el ejercicio de la Función Constitucional del sufragio, con representación de las fuerzas sociales, políticas y regionales de la nación, integrada en forma democrática y popular para reformar la Constitución

política vigente.

18.4 REVOCATORIA DEL MANDATO

La Asamblea Constituyente revoca el mandato al Congreso de Colombia y ordena a nuevas elecciones con el objeto de la participación de las minorías y practicar correctivos en la conducta de congresistas. Las elecciones se concertaron para el mes de octubre , para elegir congresistas y gobernadores de departamentos.

Otras modificaciones fue el establecimiento de circunscripción nacional de listas para el Congreso.

La aplicación de los períodos en los cabildos a tres (3) años, Consejo y Asamblea.

18.5 MODIFICACIONES

Se modifica el sistema de suplentes a las corporaciones públicas y en su remplazo se establecen las inscripciones en renglones sucesivos.

18.6 INHABILIDADES

Se estableció inhabilidades de carácter particular, general y

personal.

De carácter general, por ser candidatos a corporación alguna, no debe existir nexos laborales con el Estado, ni de los familiares de consanguinidad y afinidad.

No debe existir condenas ni juzgamientos por la Justicia ordinaria por cualquier delito a excepción de delitos políticos.

BIBLIOGRAFIA

COMPILACION ELECTORAL. CARBOSO GAITAN, Anibal. Editorial;
Imprenta Nacional Bogotá. 3a. Edic.

DOCUMENTOS ESAP: Escuela Superior de Administración Pública 1990.

DERECHO CONSTITUCIONAL GENERAL.. VIDAL PERDOMO, Jaime . Editorial
Temis.

LEGISLACION ELECTORAL. Colección "LEGISLACION , DOCTRINA Y
JURISPRUDENCIA" . Ministerio de Gobierno 1981.

ORGANIZACION ELECTORAL MODERNA E INDEPENDIENTE. Ministerio de
Gobierno . CASTRO , Jaime

PANORAMA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO. HENAO HIDRON ,
Javier. Editorial Temis, 3a. Edic.

TRATADO DE DERECHO ELECTORAL COLOMBIANO. VIVES ECHEVERRIA, José
Ignacio . Editorial Temis, 3a. Edic.

TRATADO DE DERECHO ELECCIONAL GENERAL COLOMBIANO. ARENAS, Antonio
Vicente y DUARTE , José de Jesús. Imprenta Nacional Bogotá.
2a. Edic.

TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL. DUBERGER, Mauricio. Editorial
Temis , 2a. Edic.

DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO PEREZ DE PAULA , Francisco.
Editorial Temis